INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 10 días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2015-00300, informando que COLPESINSIONES, allegó el expediente virtual solicitado por el Despacho. Sírvase proveer.

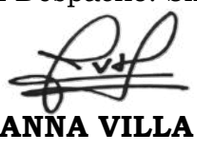

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá D.C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por CESAR ENRIQUE HERNANDEZ EGUIZ contra la UGPP y otro. **RAD. 110013105022-2015-00300-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante Auto del día 28 de octubre de 2021, se **ordenó** a la demandada **COLPENSIONES**, que allegara copia del expediente virtual.

Que **COLPENSIONES** allegó el expediente digital requerido por este Despacho, por lo tanto, se procederá a fijar fecha de audiencia de la que trata el Art. 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: FIJAR fecha de audiencia para el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM),** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

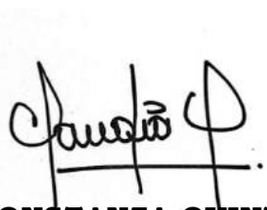

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Por ESTADO N° **100** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2015-00928,** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Cesar Fernando Valera Sepúlveda contra Data Point de Colombia S.A.S y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2015 00928 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Por ESTADO N° **100** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario **2016-00318**, informando que el apoderado de la parte demandante Dr. Víctor Manuel Jiménez Alonso, presentó memorial el 07 de marzo del 2023, manifestando la no comparecía de la demandante y los problemas de conexión que presento durante la audiencia celebrada en la misma calenda. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2023

Proceso ordinario adelantado por Mercedes González Melo contra Angelcom Sa. y Otra RAD. 110013105-022-2016-00318-00.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, el abogado Víctor Manuel Jiménez Alonso, apoderado de la señora Mercedes González Melo, presentó memorial en el que informó lo siguiente:

> *"(…) manifiesto que la aquí demandante no se pudo conectar a esta audiencia por motivos ajenos as su voluntad, pues llevó a su padre a una cita médica prioritaria para su salud, así mismo manifiesto que ingresé a la audiencia como evidencio en las imágenes que adjunto a este escrito, pero no se si por motivos de mala conexión no me fue posible interrogar a la señora Yasmine Sánchez Rodríguez, quien fuera gerente de ADETEK CTA."*[1]

Al respecto, encuentra este Despacho Judicial, que al verificar la audiencia celebrada el 07 de marzo del 2023, (Documento 16 del expediente virtual), el apoderado de la actora, Dr. Víctor Manuel Jiménez Alonso, no se conectó a la audiencia de que trata el art 77 del C.P.L. y de la S.S., esto es, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

De otro lado, al cotejar la grabación visible en el documento 17 del expediente virtual, se encuentra que el Dr. Víctor Manuel Jiménez Alonso, quien actúa como apoderado de la parte actora, se conectó a la audiencia de que trata el art 80 del C.P.L. y de la S.S, esto es, la práctica de pruebas, pero sin realizar ningún tipo de manifestación, ante lo indicado por el Juzgado en el sentido de precluirle las etapas procesales que le fueron decretadas en audiencia del art 77 del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social, en otras palabras, la práctica de las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte a los representantes legales de las demandadas adetek y Angelcom, al no haber comparecido a la audiencia.

---

[1] Ver pdf 19 folio 2

De lo expuesto, es necesario recalcar los deberes que les asiste a las partes y a sus apoderados y para ello nos remitimos al 78 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del art Artículo 145, el cual reseña:

> *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
>
> *1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
> *2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
> *3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*
> *4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*
> *5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.*
> *6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*
> *7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*
> *8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*
> *9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).*
> *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*
> *11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.*
> *Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.*
> *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*
> *13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.*
> *14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*
> *15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.*

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho Judicial, que si bien, es deber de las partes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, es decir, que el Dr. Víctor Manuel Jiménez Alonso, debió haber realizado alguna manifestación ante la preclusión de las pruebas que fueron decretadas, vía chat de la audiencia o solicitando el uso de la palabra, no es menos cierto que debe impartirse control de legalidad a la audiencia del 07 de marzo de la anualidad, dado que el apoderado de la demandante se conectó a la audiencia de que trata el art 80 del C.P.L. y de la S.S., sin que este Despacho Judicial, se percatara de su conexión.

Así las cosas, se realiza control de legalidad a la audiencia del 07 de marzo del 2023, conforme al artículo 132 del C.G.P. el cual reseña:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En ese contexto y con el fin de evitar futuras nulidades, este Despacho Judicial, imparte control de legalidad a la diligencia celebrada 07 de marzo del 2023, por lo que procede a dejar sin valor y efecto la audiencia de que trata el art 80 del C.P.L. y de la S.S., momento en el cual el apoderado de la parte demandante se conectó a la audiencia anteriormente reseñada.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la audiencia de práctica de pruebas celebrada el 07 de marzo del 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de que trata el art. 80 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Por ESTADO N° **100** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2016-00502,** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2023

Proceso Especial de Fuero Sindical de Wilson Quilaguy Corredor contra Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. Rad. No. 11001 31 05 022 2016 00502 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Por ESTADO N° **100** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá, a los veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2017-00682-00,** informando que, dentro del Expediente virtual obran contestaciones a la demanda presentadas dentro de los términos legales, aún sin calificar. pendiente por revisar. Sírvase a proveer.

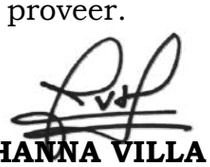

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y otros. RAD.110013105-022-2017-00682-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho, calificó las contestaciones a la demanda presentadas por las pasivas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, y **BEATRIZ ELENA ESCOBAR TORRES** y del menor **MATÍAS ARAQUE ESCOBAR**, y se observó que, cumplen con los requisitos formales tratados en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda. .

Igualmente, se reconocerá personería para actuar a los abogados **NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO**, como curadora Ad Litem de los demandados **BEATRIZ ELENA ESCOBAR TORRES** y del menor **MATÍAS ARAQUE ESCOBAR**, al Dr. **CRISTIAN ERNESTO COLAZOS SALCEDO**, en calidad de apoderado judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y al Dr. **FRANCISCO JOSE CORTÉS MATEUS** en calidad de apoderado judicial de **PROTRECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Por último, se fijará fecha de audiencia en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a los abogados **NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO**, como curadora Ad Litem de los demandados **BEATRIZ ELENA ESCOBAR TORRES** y del menor **MATÍAS ARAQUE ESCOBAR**, al Dr. **CRISTIAN ERNESTO COLAZOS SALCEDO**, en calidad de apoderado judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y al Dr. **FRANCISCO JOSE CORTÉS MATEUS** en calidad de apoderado judicial de **PROTRECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las pasivas **MATÍAS ARAQUE ESCOBAR**, al Dr. **CRISTIAN ERNESTO COLAZOS SALCEDO**, **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, y **PROTRECCIÓN S.A**, de acuerdo a los expuesto en el presente Auto.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM**), oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

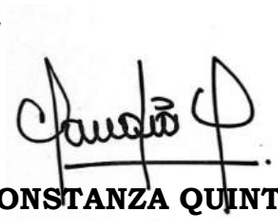

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Por ESTADO N° **100** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019-00021,** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Marco Aurelio García contra Colpensiones Rad. No. 11001 31 05 022 2019 00021 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Por ESTADO N° **100** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019-00686,** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Sonia Mabel Leaño Ardila contra Colpensiones y Otros
Rad. No. 11001 31 05 022 2019 00686 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

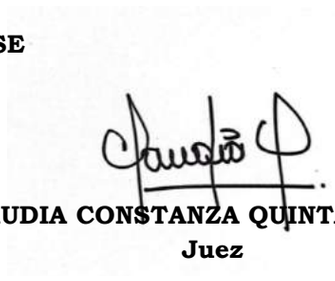

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Por ESTADO N° **100** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 08 de marzo de 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 110013105022-2020-00112-00. Informando que la demandada **COLFONDOS S.A**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto y, por otro lado, la demandada **SKANDIA S.A**, presentó contestación a la demanda, aún si calificar. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por WILLIAM JOSE BAQUERO SEOANES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros. Rad. 110013105022-2020-00112-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que mediante Auto del día 14 de febrero del 2023 el cual fue notificado en el estado del día 15 de febrero del 2023, **resolvió** tener por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES S.A** y **PORVENIR S.A**, por no contestada a la demandada **COLFONDOS S.A**, y finalmente **vinculo** en la litis y **ordenó** al demandado notificar a la **AFP SKANDIA S.A.**

Seguido a lo anterior la demandada **A.F.P COLFONDOS S.A**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el anterior Auto el día 17 de febrero del 2023, dentro de los términos legales previstos por el Art. 63 del CPTSS, por lo que se procederá a estudiar el mismo.

La apoderada de la impugnante, solicita, en síntesis, se revoque el auto atacado y en su lugar se tenga por contestada la demanda, teniendo en cuenta la contestación de la demanda radicada el 05 de abril de 2022, como quiera que, considera que la notificación realizada no está ajustada a derecho, aduciendo que no hay prueba de recibo de la misma.

Ahora bien, con relación a las notificaciones personales realizadas de acuerdo al Art 8 del decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, se tiene que, jurisprudencialmente este tema se ha estudiado ampliamente y ha sido objeto de recientes pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional y en sentencias como la CSJ *STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.° 2019- 00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.° 2019-02319,* STC 10417-2021, STL10796-2022 y más recientemente en la STL15688-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, las cuales exponen que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, como por ejemplo, prueba de, cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Ahora bien, después de revisión de las pruebas allegadas por el demandante para que el Despacho diera por notificado el Auto Admisorio de la demanda, se considera que, aunque la demandada recurrente, esta errada en su razonamiento, donde aduce que la única forma de probar la notificación de la demanda es con el acuse de recibido, se le da la razón, en cuanto a que la notificación no fue realizada en debida forma, ya que, en efecto, no se allegó prueba donde conste que el **A.F.P COLFONDOS S.A**, hubiese recibido de alguna manera el mensaje de datos con la notificación.

Por otro lado, la demandada, en su recurso aceptó que fue notificada mediante mensaje de datos el 22 de marzo del 2022, anexando como prueba de lo dicho, pantallazo del correo electrónico, por lo tanto, se procederá a **REPONER** parcialmente el Auto impugnado, y en su lugar, se tendrá por notificada a la demandada **COLFONDOS S.A**, el día 22 de marzo de la pasada anualidad.

Se acuerdo a lo anterior, se visualiza que **COLFONDOS S.A**, presentó la contestación a la demanda el día 05 de abril 2022, es decir, dentro de los términos legales establecidos, por lo que el Despacho procedió a calificar la misma, observando que cumple con los requisitos normados en el Art. 31 del CPTSS, por lo que, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada.

En consecuencia, de lo expuesto, dadas las resultas del recurso de reposición, se **negará** el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En otro asunto, y de acuerdo a vinculación realizada por el Despacho en el Auto del 14 de febrero de la presente anualidad, a la **A.F.P SKANDIA S.A**, ésta presentó el día 21 de febrero de 2023, contestación a la demanda, y como quiera que fue allegada dentro de los términos legales, se procedió a calificarla, validándose que cumple con los requisitos normados en el Art. 31 del CPTSS, por lo que, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada.

Igualmente, se reconocerá personería a la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, en calidad de apoderada judicial de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, y a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se observa que, junto a la contestación a la demanda, **SKANDIA S.A**, solicitó llamamiento en garantía a la empresa aseguradora **Mapfre S.A**, sustentando la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al*

saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.[1].

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: ***i)*** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ***ii)*** los asegurados son los *"afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia"* y la ***iii)*** la cobertura corresponde a los riesgos de *"muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario"* y por sus *"sumas adicionales"*.

En ese contexto, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la **AFP SKANDIA S.A**. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

De acuerdo a lo motivado, se **NEGARÁ** la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada **SKANDIA S.A**.

Finalmente, se avizora que la parte demandante presentó el día 18 de abril de 2022, dentro de los términos previstos, reforma de la demanda, por lo que se procedió a calificar la misma, observando que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, por lo tanto, se **ADMITIRÁ**, y se correrá traslado de la misma a la parte pasiva, por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el Auto del día 14 de febrero del 2023, y en su lugar **TENER POR NOTIFICADA** la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, el día 22 de marzo de 2022.

---

[1] Hernán Fabio López Blanco, *"Código General del Proceso Parte General"*, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

SEGUNDO: DEJAR incólumes las demás partes, del Auto del día 14 de febrero del 2022.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, en mérito a lo expuesto en la motiva de este Auto.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, en calidad de apoderada judicial de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, y a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, de acuerdo a los expuesto en la parte motiva de este Auto**.**

QUINTO: NEGAR Solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada **SKANDIA S.A.**

SEXTO: NEGAR recurso de apelación interpuesto por **COLFONDOS S.A**, de acuerdo a lo motivado en el preste Auto.

SEPTIMO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el demandante, y se corre traslado a la pasiva por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

OCTAVO: Una vez vencido el traslado concedido, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Por ESTADO N° **100** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C., 25 de julio de 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00356-00**, informando que, las demandadas allegaron dentro de los términos legales contestaciones de la demanda, aún sin calificar. Sírvase proveer.

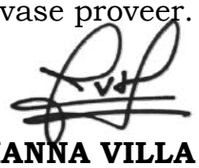

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS ANDRES PICON QUINTERO y otros contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y otros. RAD.110013105-022-2020-356-00.

Una vez visto el informe secretarial y revisados los documentos del plenario virtual, en primer lugar, se reconocerá personería como apoderado judicial de las demandadas **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** al Dr. **ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ**; como apoderado judicial de las llamadas a juicio **PROYECTOS DEL SOL S.A.S. - EPISOL S.A.S** y **CSS CONSTRUCTORES S.A** al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**; y al Dr. **ELBER ANDRES ESTUPIÑAN BAUTISTA** como apoderado de la pasiva **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ahora bien, efectuado el estudio de los escritos de contestación de la demanda de las pasivas **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, se observa que los mismos cumplen con los requisitos establecidos por el Art. 31 del CPTSS, por lo que se **tendrá por contestada la demanda** por parte de estas demandadas.

Reglón seguido, se revisaron los escritos de contestación de las demandas de **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL – EPISOL S.A.S**, **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A** y de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** y sus anexos, y se observa que, el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Parágrafo 1 del Numeral 2 del Art. 31 del CPTSS. Del, de acuerdo a lo siguiente:

- Las empresas demandadas referenciadas no anexaron, ni se pronunciaron en sus escritos de contestación, acerca de los documentos solicitados por el apoderado de los demandantes como en poder de las pasivas.

Así las cosas, deberán allegar subsanación de acuerdo a lo expuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este Auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ** como apoderado judicial de judicial de la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y la **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**; al Dr. al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** como apoderado judicial de **PROYECTOS DEL SOL S.A.S. - EPISOL S.A.S** y de **CSS CONSTRUCTORES S.A**; y al Dr. **ELBER ANDRES ESTUPIÑAN BAUTISTA** como apoderado de la pasiva **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las pasivas **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo a lo Expuesto en el presente proveído.

TERCERO: INAMITIR la contestación a la demanda presentadas por las pasivas **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL – EPISOL S.A.S**, **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A** y de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, de acuerdo a lo Expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco **(5) días** a las demandadas referenciadas en el Artículo anterior, para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

QUINTO: Una vez vencido el término concedido, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

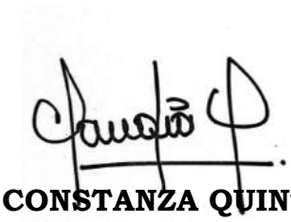

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Por ESTADO N° **100** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2021–00290** informando que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra ARTEL LTDA EN LIQUIDACION. RAD. 110013105022-2021-00290-00.

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se advierte que se solicita la ejecución por vía laboral, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que la ejecutada **ARTEL LTDA. EN LIQUIDACION**, no se ha sujetado a la realización de pago de aportes del régimen de ahorro individual de los trabajadores a su cargo, afiliados a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A**, cuyo monto de capital corresponde a $11.771.798, más $66.021.400, por concepto de intereses moratorios causados a la fecha de la liquidación del crédito, esto es, el 16 de abril del año 2021, y los intereses moratorios que se sigan causando con posterioridad a la liquidación del crédito.

En primera instancia se **TENDRÁ** como apoderado judicial de la ejecutante **PROTECCIÓN S.A**, al Dr. **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationen*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

> *"Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación*

mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo" (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba trascrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensiónales de iniciar sus acciones de cobro, cuando resultara pertinente, así:

> *Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994".*

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

> ***"Artículo 5°.-*** *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los* ***quince (15) días*** *siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados (página 8 del documento 01 del expediente virtual); copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial (Páginas 9 y 13 del documento 01 del exp. virtual) con el respectivo estado de cuenta (paginas. 19 a 46 del documento 01 del exp. virtual) y constancia de notificación realizada el día 16 de febrero de 2021 (página. 9 del documento 01 del exp. virtual).

En el *sub-lite* observa el Despacho que, en caso de admitirse que el ejecutado tuvo conocimiento de la misma, lo cierto es que el requerimiento fue entregado el 16 de febrero de 2021 y la liquidación se elaboró el 03 de junio de 2021, es decir que se respetó el término de los 15 días que consagra la norma a favor del moroso para que éste se pronuncie al respecto, por lo tanto, se procederá a **librar el mandamiento** de pago solicitado por **PROTECCIÓN S.A**, además de la actualización de los intereses moratorios al 17 de abril de 2021 que realizó el despacho.

En lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, de acuerdo al artículo 306 del CGP, se **ORDENARÁ** su notificación personal.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como apoderado judicial de la ejecutante **PROTECCIÓN S.A.** al Dr. **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, contra **ARTEL LTDA EN LIQUIDACION**, por los siguientes valores y conceptos de pago de cotizaciones morosas:

a) La suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($11.771.798), por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora por los aportes en Pensión Obligatoria

b) La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS ($66.021.400), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de abril de 2021.

C) La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($ 7.493.377), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta desde el 17 de abril del 2021 al 30 de junio del 2023.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue prueba de pago de las anteriores condenas.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante **NOTIFICAR** a la ejecutada**,** de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

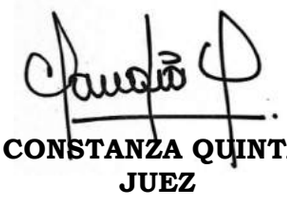

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Por ESTADO N° **100** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **110013105022-2021-00546-00,** informando que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia anterior que negó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra TECNICAS AMERICANAS DE ESTUDIO. RAD. 110013105022-2021-00546-00.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la providencia recurrida, calendada el 21 de septiembre de 2022, fue notificada en estados del 22 de septiembre de la misma anualidad y, el recurso de apelación se interpuso el 28 de septiembre de 2022, esto es, dentro de los 5 días señalados en el art. 65 del CPT y SS. En consecuencia, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por Secretaría, remitir el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL -, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Por ESTADO N° **100** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C., 25 de julio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2022-00180-00,** informando que las pasivas allegaron contestación de la demanda, aún sin calificar. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por DIELA DE JESUS AGUDELO MACIAS contra COLPENSIONES y otro. RAD. 110013105022-2022-00180-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, presentó contestación a la demanda sin que medie prueba de notificación por parte de la actora, por lo que, se le tendrá por notificada por conducta concluyente, de acuerdo a lo normado por el Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del C.P.T.S.S, y, una vez revisado el escrito de contestación se avizora que cumple con los lineamientos trazados por el art. 31 del CPTSS, por lo que, **se tendrá por contestada** la demanda.

Ahora bien, se observa que el Despacho realizó la notificación de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el día 28 de julio del 2022, y la demandada, dentro del término legal previsto, el día 12 de agosto del 2022, presentó contestación a la demanda, por lo que el despacho procedió a calificarla y, como quiera que, cumple con los lineamientos trazados por el art. 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada** la demanda.

Igualmente, se reconocerá personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA**, como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A**, y a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR** como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Por otro lado, en vista que la demandada **PORVENIR S.A**, presentó demanda reconvención contra la demandante, junto a la contestación de la demanda principal, de acuerdo al Art. 75 y 76 del CPTSS y dado que cumple

con los requisitos del Art. 25 ibidem, **SE ADMITIRÁ** la demanda de reconvención y se correrá traslado a la reconvenida por un término de tres (3) días para que presente su correspondiente contestación.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dr. **JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA**, como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A**, a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR** como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: SE ADMITE la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por **PORVENIR,** corre traslado a la reconvenida por un término de tres (3) días, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

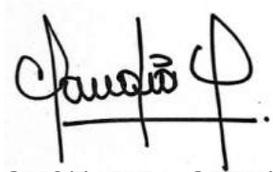

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Por ESTADO N° **100** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00317**. Informo que la parte actora allegó solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por William Cuervo Bernal contra Productividad en Procesos Integra LTDA. RAD. 110013105-022-2022-00317-00.

Mediante auto del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demandada y se ordenó la notificación de Productividad en Procesos Integra Ltda. (documento 07).

El 30 de junio del 2023 el apoderado del demandante, Dra. Margarita Suarez Tirado, allegó memorial en el que indica en envió de la notificación de que trata el art 291 del C.G.P. remitida en fecha 19 mayo de 2023 a la dirección reportada por el demandado en el certificado de Existencia y Representación Judicial emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (documento 08).

Adicionalmente, allegó certificado expedido por la empresa de correos Inter-rapidísimo, del cual se sustrae que el apoderado del demandante remitió documental a la dirección calle 77 # 16 – 34, el cual fue devuelto.

De conformidad con lo anterior, solicitó tener por notificada a la demandada, Productividad en Procesos Integra Ltda. y en consecuencia ordenar el emplazamiento para destrabar la Litis. (documento 08).

Para resolver, es pertinente señalar que en el trámite laboral el auto admisorio de la demanda debe notificarse de manera personal como los dispone el numeral 1) del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para tal fin, se acude a las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la parte demandada se acerque a la secretaría del despacho para efectuar dicha notificación.

Ahora, con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia ,se avaló la notificación personal a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de

confirmación de recibido de correo electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicita la nulidad de lo actuado.

Conforme lo anterior, se ordenará a la parte demandante para que remita la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada, Productividad en Procesos Integra Ltda, dispuesta en el certificado de cámara de comercio, a través de una empresa de correos que certifique la remisión y apertura del correo por parte de la demandada, y del cual además se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente.

en debida forma el trámite de notificación respecto de la demandada Jenny Paola Ríos Valencia. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que remita la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada, Productividad en Procesos Integra Ltda, dispuesta en el certificado de certificado de cámara de comercio, a través de una empresa de correos que certifique la remisión y apertura del correo por parte de la demandada, y del cual además se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

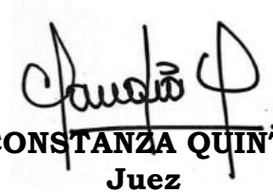

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Por ESTADO N° **100** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria